Esquel, 09 de mayo de 2023.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de la Sra. E G., en los términos del art. 32 del CCCN. último párrafo, para realizar negocios jurídicos que impliquen adquisición o transmisión de derechos reales, los que conlleven administración de dinero, bienes o cualquier ingreso que perciba en concepto de remuneración, beneficios sociales o donaciones de todo tipo, constitución de prendas, dación en fianza, y actos de naturaleza patrimonial cualquiera sea su monto. A los derechos políticos: no puede votar ni ser votada.----------

-----Extendió la restricción a los actos personalísimos que impliquen riesgo de vida o comprometan severamente su salud en idénticos términos que lo que se aplica para los actos previstos en el art. 26 última parte del CCyCN.----

----Designó como representante y figura de apoyo a su hija M. Susana M..----------

No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

-----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

----Siendo así, surge de autos que el 22/03/2023 la Sra. Jueza tomó contacto personal en el domicilio particular de la Sra. G., quien estaba acompañada por la Sra. M. M. (hija), en cumplimiento con la manda del art. 35 CCyCN.----

-----El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de E el 23/11/2022 (ID 898515).—---------

-----Se reunió la junta médica en el domicilio de E. El informe fue suscripto por el Dr. L. D. V., la Lic. J. A. y Lic. A. T.. Le diagnosticaron: diabetes, obesidad mórbida, demencia senil, desde hace 4 años. Es crónica con pocas probabilidades de ser reversible su estado. Requiere de la supervisión y asistencia de terceros para todos sus actos cotidianos en forma permanente.

Es necesaria la asistencia médica periódica para controlar su estado de salud y ajustar la medicación. En la actualidad no necesita internación (ID 985817).----------

-----Sobre la base de los citados informes la Jueza dictó la sentencia N° 23/2023 del 18/04/2023.----------

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1058699).----------

-En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia a instancia de parte (persona de apoyo, representante o Ministerio Público), a más tardar en abril de 2026 (art. 40 CCyCN.).----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1º) CONFIRMAR** la Sentencia N° 23/2023 del 18/04/2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. **E G.** D.N.I. X., nacida el 22/02/1946 en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1) y 2) de la sentencia.----------

-----**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.), a más tardar en abril/2026.----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 95 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria